

Directores

FEDERICO J. CAUSSE
CHRISTIAN R. PETTIS

FEDERICO CAUSSE
CHRISTIAN PETTIS
MARIANO C. OTERO
ALBERTO S. PESTALARDO
MARTÍN DEBRABANDERE
GERMÁN HIRALDE
GERALDINE DRESDNER

CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL

Explicado

■ **LEGISLACIÓN
COMPLEMENTARIA**

Ley de Firma Digital
-25.506-

Ley de Defensa del Consumidor
-24.240-

Tomo II

Arts. 724 a 1707

OBLIGACIONES

CONTRATOS

EN GENERAL

DE CONSUMO

EN PARTICULAR



Editorial Estudio

**LIBRO TERCERO
DERECHOS PERSONALES**

**TÍTULO I
Obligaciones en general**

**CAPÍTULO 1
Disposiciones generales**

Art. 724.- [DEFINICIÓN].

La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

De esa definición se pueden extraer los elementos de la obligación, que son: 1) el vínculo jurídico; 2) la prestación como objeto de la obligación (donde se demuestra el interés del acreedor); 3) los sujetos; y, 4) la causa fuente.

Art. 725.- [REQUISITOS].

La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

Los requisitos de la prestación son: posibilidad, licitud, determinación y patrimonialidad. La posibilidad quiere decir que no puede contradecir las leyes naturales o físicas (p. ej., caminar sobre el agua del océano), como tampoco las jurídicas (p. ej., preñar un inmueble). La licitud implica que debe ser conforme las leyes y las buenas costumbres. Debe ser determinada (dar una cosa cierta) o determinable en un momento posterior. Puede contener o no contenido económico.

Art. 726.- [CAUSA].

No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La causa es -junto con el sujeto y el objeto- un elemento esencial de la obligación. No puede haber obligación sin una causa que la justifique. El vocablo "causa" puede asumir diversos sentidos: causa fuente, causa fin, causa motivo. La norma se refiere a la causa fuente; es decir, a la causa como origen de la relación obligacional.

Art. 727.- [PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. PRESUNCIÓN DE FUENTE LEGÍTIMA].

La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probadada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

La existencia de una obligación debe demostrarse, no se presume. En caso de dudas, se interpreta restrictivamente. Sin embargo, en el caso de que se encuentre probada la existencia de la obligación, se presume que fue generada por una causa válida y legítima, salvo prueba en contrario.

Art. 728.- [DEBER MORAL].

Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

Tradicionalmente se hablaba de obligaciones naturales y se discutía si constituían o no, deberes jurídicos. En la actualidad, se entiende por deberes morales a aquéllos originados en convicciones morales, de conciencia o imperativos éticos. Actúan como causa suficiente y lícita, por lo que su pago no puede ser repetido.

Art. 729.- [BUENA FE].

Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

Se encuentra consagrado el deber de obrar de buena fe, tanto para los deudores como para los acreedores. Constituye un principio general del derecho. Hay dos clases: buena fe subjetiva (creencia o ignorancia de la antijuricidad de una conducta) y buena fe objetiva (se analiza a través de la conducta).

Art. 730.- [EFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR].

La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;**
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;**
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.**

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe te-

ner en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

En el caso de incumplimiento del deudor, el acreedor podrá requerir que se arbitren medios legales para obtener el cumplimiento forzoso de la obligación. El cumplimiento también puede provenir de un tercero, salvo que se trate de una obligación inherente a la persona del deudor (p. ej., la creación de una obra de arte). Una tercera alternativa es que el acreedor perciba una indemnización por parte del deudor. El último párrafo -similar a la última parte del art. 505 del CC derogado- establece un tope a la condena de las costas (honorarios de abogados, peritos, etc.), ante el incumplimiento de la obligación.

Art. 731.- [EFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR].

El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

El cumplimiento de la obligación por parte del deudor en la forma comprometida, lo libera y le permite oponer todas las defensas para que se desestimen las acciones en su contra.

Art. 732.- [ACTUACIÓN DE AUXILIARES. PRINCIPIO DE EQUIPARACIÓN].

El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

Se trata de la doctrina de responsabilidad indirecta de la obligación, que comprende a los auxiliares, dependientes, representantes y colaboradores del deudor. Se refiere a casos de prestaciones fungibles; es decir, que pueden ser cumplidas por una persona distinta al deudor.

Art. 733.- [RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN].

El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral que tiene por finalidad, no crear una obligación, sino reconocerla.

Art. 734.- [RECONOCIMIENTO Y PROMESA AUTÓNOMA].

El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

El reconocimiento presupone la existencia previa de la obligación. Su interés radica en los casos en que falte el título de la obligación (porque se extravió, porque se destruyó o directamente porque no se lo extendió) y a los efectos de impedir el cumplimiento de la prescripción. Sin embargo, con la finalidad de brindar mayor agilidad a las transacciones comerciales, el reconocimiento puede constituir una promesa autónoma de deuda, mediante la cual surge una nueva obligación.

Art. 735.- [RECONOCIMIENTO CAUSAL].

Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber.

El reconocimiento no crea una obligación nueva, sino que declara la preexistente. De ahí, la remisión al "título originario" como único elemento para resolver cualquier controversia al respecto. El problema se presenta cuando el título no existe.

CAPÍTULO 2**Acciones y garantía común de los acreedores****SECCIÓN 1ª****ACCIÓN DIRECTA****Art. 736.- [ACCIÓN DIRECTA].**

Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

En algunos casos excepcionales previstos expresamente por la ley, el acreedor puede dirigir una acción para el cobro de un crédito directamente contra una persona distinta del deudor.

Art. 737.- [REQUISITOS DE EJERCICIO].

El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;**
- b) una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;**
- c) homogeneidad de ambos créditos entre sí;**
- d) ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;**
- e) citación del deudor a juicio.**

Se establecen como requisitos de procedencia de la acción directa: la exigibilidad del crédito, la correlatividad (el tercero debe ser deudor, a su vez, del deudor directo), la homogeneidad (derivación del principio de identidad del pago) y deben encontrarse expeditos (libre de prendas o embargos). A su vez, se debe cumplir con la citación al proceso del deudor principal, contra quien no se dirige la acción.

(Continúa)

LEGISLACIÓN
COMPLEMENTARIA

LEY 24.240***DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

(B.O. 15/10/93)

- * Los Decretos 2089/93 y 565/08 observaron varias disposiciones.
- * Con las reformas de las Leyes 24.787, 24.999, 26.361, 26.993, 26.994 y 27.077
- * El Decreto 1798/94 reglamentó a la Ley 24.240.

Título 1: Normas de protección y defensa de los consumidores**Capítulo 1: Disposiciones generales**

Art. 1.- Objeto. Consumidor. Equiparación. (Según Ley 26.994; vigencia según Ley 27.077). La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Art. 2.- Proveedor. (Según Ley 26.361) Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

Art. 3.- Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. (Según Ley 26.361) Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

(Continúa)

LEY 25.506
FIRMA DIGITAL

(B.O. 14/12/2001)

Capítulo I - Consideraciones Generales

Art. 1.- Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

Art. 2.- Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control.

La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

Art. 3.- Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Art. 4.- Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:

- a) A las disposiciones por causa de muerte;
- b) A los actos jurídicos del derecho de familia;
- c) A los actos personalísimos en general;
- d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

Art. 5.- Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Art. 6.- Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Art. 7.- Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

(Continúa)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar